



YR

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S. (NIT.
DEMANDADOS: MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ (C.C.
RADICADO: 680014003011-2021-00348-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado a este Despacho, **CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero, correspondiente a la cláusula penal reconocida en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, así como las costas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha **24 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago, notificado por estados el día **25 de febrero del mismo año**, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ**, le fue notificada personalmente la orden que libró mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se deja ver en el Certificado de comunicación electrónica **Guía Id mensaje N. 521154**, emitido por la empresa E-ENTREGA, con fecha de entrega y apertura del mensaje de **19 de diciembre de 2022** (folio 3 del anexo virtual N. 6 C1), con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificada entonces la demandada, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el **artículo 440 del C. G. P.**, el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 365 del CGP**, se fija la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **CASA VELASCO MENESES INMOBILIARIA S.A.S.**, por medio de apoderada judicial, en contra



de **MARTHA VIVIANA DIAZ SANCHEZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ